



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- La entidad financiera Banco de Colombia S.A. [en adelante “Bancolombia”], por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente al señor Carlos Andrés Londoño Otálvaro, con el propósito de recaudar el importe incorporado en 3 pagarés [149831588, 6340089143 y 6270090808], ante la omisión de pago por parte del deudor, más los intereses moratorios que se causaron sobre los capitales adeudados desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de febrero de 2022.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El ejecutado suscribió en favor de la entidad bancaria convocante los pagarés 149831588, 6340089143 y 6270090808, prometiendo pagar las sumas de \$ 5.237.498, \$ 71.148.825 y \$ 8.310.291 respectivamente, que no fueron satisfechos al momento de su vencimiento. Además, en caso de retardo se fijó como tasa la máxima legal vigente.

3.- La defensa.

3.1 Intimado el extremo pasivo, por conducto de curador, recusó la continuidad del cobro compulsivo en su contra, con base en la defensa meritoria que nominó: *“nulidad por falta de endoso e indebida representación”*.

En suma, expuso que el extremo convocante carecía de legitimación para accionar el pago del pagaré **1588, en tanto el título carecía de endoso efectuado, de acuerdo a la normativa que para esos efectos contrae la Ley.

3.2.- Descorrido el traslado de la excepción invocada, el extremo ejecutante manifestó que contrario a la tesis de su opositor, el endoso incorporado sí reunía los requisitos de ley, por tanto, la excepción propuesta resultaba abiertamente inviable.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia.

1.1- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de marzo 09 de 2023 [derivado 43], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.-Caso concreto.

3.1.- Adentrándose al caso, téngase en cuenta que, conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos, para que puedan considerarse como tales.

3.3- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

3.4.- Para ese cometido, Bancolombia aportó los pagarés 149831588, 6340089143 y 6270090808 que, después de su análisis, concluye el Despacho, satisfacen los requisitos generales y especiales para dotarlos de suficiencia jurídica como

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

instrumentos cambiarios y perseguir coactivamente su recaudo en contra del convocado.

Lo anterior, habida cuenta que: (i) contienen una promesa incondicional realizada por el ejecutado de pagar en favor de la actora \$ 5.238.498 [pagaré 149831588]; \$ 71.148.825 [pagaré 6340089143] y; \$ 8.310.291 [pagaré 6270090808]; (ii) la indicación de ser pagaderos a la orden de Bancolombia (iii) contemplan como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentran suscritos por el otorgante, por lo que satisfacen a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

3.5.- Preciado lo anterior, procede al Despacho a examinar el medio exceptivo que sustentó la defensa del enjuiciado, advirtiendo desde ahora que, no obstante que la enervante de mérito gravitó sobre el mismo sustrato en que se basó la excepción previa planteada por la defensa y que fuere resuelta en pretérito instante procesal en modo adverso al convocado, lo cierto es que al volver a examinar la tesis defensiva, la tesis no variaría.

Lo primero a indicar es que ningún motivo de duda se tiene en punto a la obligación reclamada por el mandatario judicial, quien actúa por cuenta del endoso en procuración efectuado. Ello, en tanto los tres pagarés base de recaudo, pese a contener alguna codificación para identificarlos [como número o sticker], fueron suscritos en fechas diferentes [15/01/21, 14/05/21 y 20/08/21], lo que permite inferir que para el suscrito en la primera de esas fechas, hace referencia al que incorporó una prestación por valor de \$ 5.237.498 y se identificó con sticker 149831588.

Exigir entonces que el endoso en procuración, para que tenga valor sustancial, deba contener en modo expreso [so pena de invalidez] el número del pagaré, resulta para el caso concreto una carga excesiva que, de un lado, en modo alguno frustra la legitimación del mandatario para ejecutar su recaudo y, de otro, lesionan el principio rector del derecho sustancial sobre el formal conllevando, inclusive, a la configuración de un exceso ritual manifiesto.

La ausencia de número en el endoso, en verdad tiene una justificación plausible y es que ese particular pagaré, a diferencia de los **9143 y **0808 [en los que en su endoso sí se describió número], no tiene una identificación a título de “número” en su estructura documental [como sí ocurre con los otros], sino un sticker con un consecutivo que identifica el documento; por tanto, requerir tal exigencia, una vez más, se torna un exceso que no afecta la individualización del cartular y, por tanto, la operación de negociación por medio de la ley de circulación, pero además, comporta un aspecto de difícil realización material.

3.6.- Así las cosas, comoquiera que carece de acierto el reparo alegado por la pasiva y porque además no hubo ningún otro medio exceptivo, se dispondrá el despacho adverso de aquella y, como consecuencia, se impartirá continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Por último, pese al éxito de las pretensiones, lo cierto es que no habrá lugar a condenar en costas procesales al ejecutado, en atención a que estuvo representado mediante curador *ad litem*.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el curador del extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de impartir condena en costas por las razones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571f7cca061b65c13311e49df8fa47507c222dca33d87de321a3e0c29094fc5f**
Documento generado en 24/03/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>